



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000618-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00423-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA**  
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00423-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2022, interpuesto por **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA**<sup>1</sup>, contra el correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**<sup>2</sup>, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 2 de febrero de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *RELACION DE CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.*
2. *COPIA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.*
3. *COPIA DE LOS INFORMES TECNICOS QUE SUSTENTARON LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.*
4. *COPIA DE LOS MEMORANDOS DE APROBACIÓN (APROBADOS POR GERENCIA GENERAL) CON LOS CUALES SE APROBO LA CONTRATACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.

5. COPIA DE LAS VALORIZACIONES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022
6. COPIA DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
7. INDICAR SI SE HICIERON EVALUACIONES PSICOTECNICAS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022, CONFORME AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES.
8. COPIA DEL RESULTADO DE LA ENTREVISTA TECNICA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022, CONFORME AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES.
9. RELACION DE TERNAS QUE QUEDO PARA CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
10. COPIA DEL CV DE LAS PERSONAS QUE CONFORMARON LAS TERNAS PARA CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
11. COPIA DE LAS VALORIZACIONES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022
12. COPIA DE LOS CV DE LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO CON PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
13. MONTOS DE LAS REMUNERACIONES DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
14. COPIA DE LA ESCALA REMUNERATIVA DE PERSONAL DE PETROPERU CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022

15. INDICAR SI DICHAS CONTRATACIONES SE REALIZARON POR CONCURSO CONFORME LITERAL B) DEL NUMERAL 2 – CONTRATACIÓN A PLAZO FIJO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES, O SI INGRESARON POR ALGUNA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN DICHO PROCEDIMIENTO, ESPECIFICAR CUAL FUE LA EXCEPCIÓN EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
16. COPIA DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES.
17. COPIA DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL GERENCIAL Y EJECUTIVOS QUE REPORTAN A PRESIDENCIA Y GERENCIA GENERAL - PROA1-073-V2 Y SUS MODIFICACIONES Y/O MODIFICACIONES VIGENTES.
18. COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. GESTIÓN TALENTO (ACTUAL GERENCIA DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL) AL SR. FREDI CRUZ YCHO
19. COPIA DEL INFORME TECNICO E INFORME LEGAL CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. GESTIÓN TALENTO (ACTUAL GERENCIA DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL) DEL SR. FREDI CRUZ YCHO
20. COPIA DE LA DESCRIPCIÓN DE PUESTO APROBADA PARA EL CARGO DE GERENTE DPTO. GESTIÓN TALENTO Y LA ACTUAL GERENCIA DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL CORRESPONIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, DONDE SE DETALLE FUNCIONES A REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES.
21. COPIA DEL CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DEL SR. FREDI CRUZ YCHO
22. INDICAR SI EL SR. FREDI CRUZ YCHO A TENIDO SANCIONES O INHABILITACIONES PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, Y/O HA SIDO DESTUTIDO POR ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO CONFORME A LA REVISIÓN QUE REALIZA RECURSOS HUMANOS.
23. COPIA DEL FILE PERSONAL DEL SR. FREDI CRUZ YCHO
24. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL GERENTE DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL O PUESTO SIMILAR, EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2021.
25. MONTO DE LAREMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL SR. FREDI CRUZ YCHO EN LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y DE ENERO 2022.
26. COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO RECURSOS HUMANOS AL SR. FREDI CRUZ YCHO
27. COPIA DEL INFORME TECNICO E INFORME LEGAL CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO GERENTE CORPORATIVO RECURSOS HUMANOS AL SR. FREDI CRUZ YCHO
28. DESCRIPCIÓN DE PUESTO APROBADA PARA EL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO RECURSOS HUMANOS DE LOS AÑOS

2020, 2021 Y 2022, DONDE SE DETALLE FUNCIONES A REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES.

29. COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL) AL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
30. COPIA DEL INFORME TECNICO E INFORME LEGAL CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL) AL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
31. COPIA DE LA DESCRIPCIÓN DE PUESTO APROBADA PARA EL CARGO DE GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL) CORRESPONIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022. DONDE SE DETALLE FUNCIONES A REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES.
32. COPIA DEL CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DEL DEL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
33. COPIA DEL FILE PERSONAL DEL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
34. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL), EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2021.
35. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y ENERO 2022.
36. CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DEL DEL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.”

A través del correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)*

*Respecto a su solicitud de información, referida a copia de distintos documentos relacionados a la gestión de personal, le comunicamos lo siguiente:*

*De conformidad a lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*"La presente Ley, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información Pública".*

*El numeral 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que "El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad".*

*Asimismo, el numeral 1 del mencionado artículo establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15°, 16 y 17° de la Ley."*

*En ese sentido, en cumplimiento de nuestra Política Corporativa de Transparencia de PETROPERÚ y la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, y de acuerdo a lo señalado por el área poseedora de la información, se indica que luego del análisis realizado en relación al contenido de la información solicitada en el requerimiento hemos advertido que los mismos contienen datos sensibles y confidenciales, no siendo factible otorgar copia de los documentos requeridos en atención de lo dispuesto en el artículo 17 (\*) de la Ley de Datos Personales, aprobado por Ley N°29733.*

*Sin perjuicio de lo anterior, procedemos a alcanzarle el link del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso> en el cual como ciudadano podrá consultar sobre los deméritos que pudiera tener todo trabajador o funcionario en el Estado”.*

El 21 de febrero de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

*(...)*

*Como se puede apreciar dicha información trata básicamente sobre las contrataciones de personal a plazo fijo y de Gerentes que la empresa ha venido realizando desde octubre del año pasado hasta el 31 de enero de 2022, información que por su naturaleza es PÚBLICA.*

*(...)*

*1.2. La respuesta brindada por Petroperú se limita a responder de manera genérica que se habría advertido que la información solicitada contiene datos sensibles, sin embargo, no se detalla ni analiza cuales serían esos datos sensibles puesto que la información solicitada dada la naturaleza de la misma es pública. Asimismo, tampoco existe evidencia de alguna oposición de los supuestos afectados con la divulgación de los supuestos datos sensibles.*

*1.3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, de fecha 01 de marzo de 2021, ya ha superado esta supuesta limitación, y ha establecido entre otros los siguientes Lineamientos Resolutivos:*

*(...)*

*Como el Tribunal podrá notar, a pesar de que ya ha quedado aclarado que la información solicitada (información relacionada a la contratación de personal por parte de Petroperú) es evidentemente pública; sin embargo, Petroperú sin ningún tipo de justificación razonable ha denegado mi solicitud de información pública.*

*(...)*

*OTRO SI DIGO: Solicito que, de continuar con su negativa los funcionarios que han denegado la información, se aplique lo establecido en el artículo 4 de la ley de Transparencia que señala que “Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.”*

Mediante Resolución N° 000458-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, [mesadepartesvirtual@petroperu.com.pe](mailto:mesadepartesvirtual@petroperu.com.pe), el 11 de marzo de 2022 a las 16:29 horas, con confirmación de recepción el 14 de marzo de 2022 a horas 08:00, generándose el Registro N° CRE-OFP-02586-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede*

servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. RELACION DE CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
2. COPIA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
3. COPIA DE LOS INFORMES TECNICOS QUE SUSTENTARON LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
4. COPIA DE LOS MEMORANDOS DE APROBACIÓN (APROBADOS POR GERENCIA GENERAL) CON LOS CUALES SE APROBO LA CONTRATACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
5. COPIA DE LAS VALORIZACIONES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022
6. COPIA DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
7. INDICAR SI SE HICIERON EVALUACIONES PSICOTECNICAS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022, CONFORME

AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES.

8. COPIA DEL RESULTADO DE LA ENTREVISTA TECNICA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022, CONFORME AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES.
9. RELACION DE TERNAS QUE QUEDO PARA CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
10. COPIA DEL CV DE LAS PERSONAS QUE CONFORMARON LAS TERNAS PARA CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
11. COPIA DE LAS VALORIZACIONES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO SUSCRITOS POR PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022
12. COPIA DE LOS CV DE LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO CON PETROPERÚ DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
13. MONTOS DE LAS REMUNERACIONES DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
14. COPIA DE LA ESCALA REMUNERATIVA DE PERSONAL DE PETROPERU CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022
15. INDICAR SI DICHAS CONTRATACIONES SE REALIZARON POR CONCURSO CONFORME LITERAL B) DEL NUMERAL 2 – CONTRATACIÓN A PLAZO FIJO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES, O SI INGRESARON POR ALGUNA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN DICHO PROCEDIMIENTO, ESPECIFICAR CUAL FUE LA EXCEPCIÓN EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SERVICIO ESPECIFICO, INCREMENTO DE ACTIVIDAD Y CONTRATOS DE PERSONAL EXTRANJERO DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2022.
16. COPIA DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PETROPERU - CONTRATACIONES DE PERSONAL PROA1-072-V10 Y/O SUS MODIFICACIONES VIGENTES.
17. COPIA DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL GERENCIAL Y EJECUTIVOS QUE REPORTAN A PRESIDENCIA Y

GERENCIA GENERAL - PROA1-073-V2 Y SUS MODIFICACIONES Y/O MODIFICACIONES VIGENTES.

18. COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. GESTIÓN TALENTO (ACTUAL GERENCIA DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL) AL SR. FREDI CRUZ YCHO
19. COPIA DEL INFORME TECNICO E INFORME LEGAL CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. GESTIÓN TALENTO (ACTUAL GERENCIA DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL) DEL SR. FREDI CRUZ YCHO
20. COPIA DE LA DESCRIPCIÓN DE PUESTO APROBADA PARA EL CARGO DE GERENTE DPTO. GESTIÓN TALENTO Y LA ACTUAL GERENCIA DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL CORRESPONIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, DONDE SE DETALLE FUNCIONES A REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES.
21. COPIA DEL CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DEL SR. FREDI CRUZ YCHO
22. INDICAR SI EL SR. FREDI CRUZ YCHO A TENIDO SANCIONES O INHABILITACIONES PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, Y/O HA SIDO DESTUTIDO POR ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO CONFORME A LA REVISIÓN QUE REALIZA RECURSOS HUMANOS.
23. COPIA DEL FILE PERSONAL DEL SR. FREDI CRUZ YCHO
24. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL GERENTE DPTO. DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL O PUESTO SIMILAR, EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2021.
25. MONTO DE LAREMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL SR. FREDI CRUZ YCHO EN LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y DE ENERO 2022.
26. COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO RECURSOS HUMANOS AL SR. FREDI CRUZ YCHO
27. COPIA DEL INFORME TECNICO E INFORME LEGAL CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO GERENTE CORPORATIVO RECURSOS HUMANOS AL SR. FREDI CRUZ YCHO
28. DESCRIPCIÓN DE PUESTO APROBADA PARA EL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO RECURSOS HUMANOS DE LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, DONDE SE DETALLE FUNCIONES A REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES.
29. COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL) AL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
30. COPIA DEL INFORME TECNICO E INFORME LEGAL CON EL CUAL SE NOMBRO EN EL CARGO DE GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL) AL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
31. COPIA DE LA DESCRIPCIÓN DE PUESTO APROBADA PARA EL CARGO DE GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL) CORRESPONIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022. DONDE SE DETALLE FUNCIONES A

REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES.

32. COPIA DEL CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DEL DEL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
33. COPIA DEL FILE PERSONAL DEL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.
34. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL GERENTE DPTO. LABORAL Y ASUNTOS PROCESALES (ACTUAL GERENCIA DPTO. PROCESAL), EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2021.
35. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR EL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y ENERO 2022.
36. CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DEL DEL SR. CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ.”

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que, en cuanto a su solicitud de información, referida a copia de distintos documentos relacionados a la gestión de personal, se indicó ha advertido que los mismos contienen datos sensibles y confidenciales, no siendo factible otorgar copia de los documentos requeridos en atención de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733<sup>6</sup>.

Asimismo, se la entidad, procedió a alcanzarle el link del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles mediante el cual podrá consultar sobre los deméritos que pudiera tener todo trabajador o funcionario en el Estado.

Ante ello, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo solicitado trata sobre las contrataciones de personal que la entidad ha realizado desde octubre del año pasado hasta el 31 de enero de 2022, información que por su naturaleza es pública; asimismo, refiere que dicha institución no ha sustentado la naturaleza de su negativa ya sean por datos sensible so personales. De otro lado, el recurrente solicita que de continuar con la negativa de entregar lo solicitado, se aplique lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, es necesario determinar si la entidad se encuentra entre los sujetos obligados a brindar información por la Ley de Transparencia; en ese contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02016-2017-PHD/TC, ha precisado que Petróleos del Perú (Petroperú) es una empresa del Estado ya que parte del desarrollo de su actividad empresarial se realiza con recursos públicos, tal como se muestra a continuación:

“(…)

7. A criterio de este Tribunal, la empresa emplazada, por ser una empresa del Estado, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2003-PCM, porque parte del desarrollo de su actividad empresarial se realiza con recursos públicos. En consecuencia, la información vinculada a los incentivos de 12 sueldos por renuncia voluntaria de sus trabajadores obreros puede ser divulgada con fines de fiscalización,

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 29733.

*de ahí que no podría justificarse una respuesta negativa”. (Subrayado agregado)*

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria señala por la entidad, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”. (subrayado agregado)*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

Ahora bien, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

"(...)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado". (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual". (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
- (...)
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física

o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (subrayado agregado)

Con relación a las normas y jurisprudencias del Tribunal Constitucional antes expuestas, es preciso indicar que el recurrente dentro los ítems 1 al 36 no ha pretendido de forma alguna acceder a cierto tipo de información que se encuentre vinculada con datos personales o sensibles que afecten el derecho a la intimidad del personal y familiar de las personas que laboran en la entidad.

En ese contexto, cabe destacar que el solo hecho que la entidad haya indicado la causal en la cual se ampara su restricción no acredita fehacientemente la excepción antes planteada, puesto que dicha institución del estado se encuentra en la obligación de acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, situación que no ha sido expuesta, a pesar de tener la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública respecto de las solicitudes de los ciudadanos.

Además, vale precisar que no todos los requerimientos de información señalados en la solicitud contienen datos personales o sensibles que afecten la intimidad de los trabajadores de la entidad, como de manera ilustrativa podemos mencionar, los ítems 15, 16, 17, 20, 28 y 31 descritos en la sección antecedentes, por el contrario, son documentos que fueron elaborados en el ejercicio de las facultades o funciones con las que cuenta la entidad, razón por la cual no es posible denegar lo solicitado sustentando la referida causal.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de copia de distintos documentos relacionados a la gestión de personal de la entidad, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, donde establece que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional, entre otros, los siguiente:

"(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo".

Además, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguientes:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración u otro concepto de índole remunerativo, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones, es información de

carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

En esa línea, es preciso señalar que los contratos de los servidores públicos contienen sus funciones, derechos y obligaciones, información que como se ha indicado tiene carácter público.

Del mismo modo, ocurre con los currículums vitae de los funcionarios o servidores públicos de las entidades del estado, los cuales contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones al tratarse de caudales del erario público resulta razonable para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (Subrayado nuestro).

No obstante, cabe la posibilidad que documentos solicitados puedan contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante precisar que la entidad no ha descartado la posesión de la documentación solicitada; asimismo, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener información protegida como lo podría ser datos personales, secreto comercial, reserva tributaria, secreto bancario, entre otros, por lo cual corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, protegiendo aquella señalada en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa se puede realizar tachando, de ser el caso, la información comprendida en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que señala: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”. (subrayado agregado).

De otro lado, en cuanto a los señalado en el ítem 22 de la solicitud, respecto del cual el recurrente ha solicitado que la entidad le indique si “(…) SI EL SR. FREDI CRUZ YCHO A TENIDO SANCIONES O INHABILITACIONES PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, Y/O HA SIDO DESTUTIDO POR ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO CONFORME A LA REVISIÓN QUE REALIZA RECURSOS HUMANOS”, la entidad, le ha indicado proporcionado el enlace web del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, indicándole que mediante el cual podrá consultar sobre los deméritos que pudiera tener todo trabajador o funcionario en el Estado.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de

transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente, que la entidad no ha atendido de forma alguna lo solicitado, teniendo en cuenta que esta no ha señalado de forma clara y precisa si cuenta o con la información solicitada, la cual está relacionada, de ser el caso, con las sanciones y/o inhabilitaciones para contratar con el estado, y/o ha sido destituido por alguna entidad estatal, ello respecto del Fredi Cruz Ycho; por ello, dicha información deberá ser comunicada al interesado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>7</sup>, y de ser el caso efectuar el tachado de la información respectiva; asimismo, otorgar una respuesta clara y precisa sobre las posibles sanciones y/o inhabilitaciones para contratar con el estado, y/o ha sido destituido por alguna entidad estatal, ello respecto del Fredi Cruz Ycho, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en cuanto al requerimiento del recurrente “(...) *que, de continuar con su negativa los funcionarios que han denegado la información, se aplique lo establecido en el artículo 4 de la ley de Transparencia (...)*”. (subrayado agregado)

---

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a **PETRÓLEOS DEL**

---

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

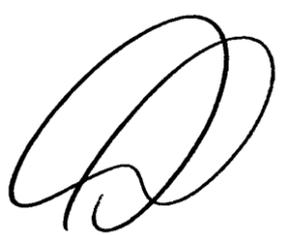
**PERÚ (PETROPERÚ)** la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup>, y de ser el caso efectuar el tachado de la información respectiva; asimismo, otorgar una respuesta clara y precisa respecto al ítem 22 de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR a PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

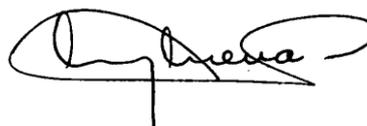
**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.